



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala**

**RESOLUCIÓN N° 479-2024-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

Lima, 28 de agosto del 2024

**REGISTRO : 789-2022-0-30714-IN/TDP**

**EXPEDIENTE : 378-2021**

**PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Huánuco**

**INVESTIGADO : S1 PNP Juan Jesús Malpartida Vargas<sup>1</sup>**

**SUMILLA** : REVOCAR la Resolución N° 065-2024-IGPNP-DIRINV-ID-HUÁNUCO, en el extremo que impuso al **S1 PNP Juan Jesús Malpartida Vargas** la sanción de once (11) días de sanción de rigor por la comisión de la infracción **G 26** de la Ley N° 30714; y REFORMÁNDOLA, se le absuelve del citado tipo infractor.

**CONFIRMARLA**, en el extremo que impuso al **investigado** la sanción de un (1) año de Pase a la Situación de Disponibilidad, por la comisión de la infracción **MG 90**, en concurso con la infracción **G 53**, de la Ley N° 30714.

**I. ANTECEDENTES**

**DEL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO<sup>2</sup>**

- 1.1.** Mediante Resolución N°.002-2021-IGPNP-DIRINV-OD-HUANUCO/EEI del 21 de diciembre del 2021<sup>3</sup>, notificada el 22 de diciembre del 2021<sup>4</sup>, ampliada mediante Resolución N°.003-2023-IGPNP-DIRINV-OD-

<sup>1</sup> Datos consignados conforme obran en el Reporte de Información Personal 20240812099410940042, impreso el 12 de agosto del 2024, a las 16:26:38 horas.

<sup>2</sup> La tramitación del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el investigado fue elevado por primera vez al Tribunal de Disciplina Policial y derivado a la Cuarta Sala para que se pronuncie en vía de Consulta y Apelación sobre lo decidido por el Órgano de Decisión mediante Resolución N° 26-2022-IGPNP-DIRINV-ID-HUÁNUCO del 19 de abril del 2022 (Folios 387 a 398), que lo absolió de las infracciones MG 90 y G 26 y, le impuso la sanción de seis (6) días de Sanción de Rigor por la comisión de la infracción G 53, de la Ley N° 30714. Frente al contexto descrito, esta Sala expidió la Resolución N° 167-2023-IN/TDP/4<sup>a</sup>S del 22 de marzo del 2023 (Folios 407 a 413), declarando la nulidad de la citada resolución y disponiendo se retrotraiga el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de investigación, a fin de que se emita una resolución de inicio complementaria.

<sup>3</sup> Folios 140 a 143.

<sup>4</sup> Folio 144.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala**

**RESOLUCIÓN N° 479-2024-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

HUANUCO/EEI del 23 de octubre del 2023<sup>5</sup>, notificada el mismo día de su emisión<sup>6</sup>, la Oficina de Disciplina PNP Huánuco (en adelante, el Órgano de Investigación), inició procedimiento administrativo disciplinario contra el **S1 PNP Juan Jesús Malpartida Vargas** (en adelante, el investigado), en aplicación de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, conforme al detalle siguiente:

<b>Cuadro N° 1</b> <b>INFRACCIONES IMPUTADAS</b> <b>Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714</b>		
<b>Código</b>	<b>Descripción</b>	<b>Sanción</b>
<b>MG 90</b>	Conducir vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre en proporción de 0.25 hasta 0.5 g/l.	De 1 a 2 años de Disponibilidad
<b>G 53</b>	Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.	De 2 a 6 días de Sanción de Rigor
<b>G 26</b>	Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley.	De 11 a 15 días de Sanción de Rigor

**DE LOS HECHOS IMPUTADOS**

- 1.2. El inicio del procedimiento administrativo disciplinario instaurado al investigado, guarda relación con el Acta de Intervención Policial -2021-SCG-V MACREPOL-REGPOL-HCOP-DIVOPUS-HCO del 29 de noviembre del 2021<sup>7</sup>, elaborado por el S3 PNP Derian Víctor Chávez Matos de la Región Policial Huánuco, quien dejó constancia que en la citada fecha, siendo aproximadamente las 12:00 horas, mientras el S3 PNP Derian Víctor Chávez Matos transitaba por la cuadra 2 del Jr. Bolívar se percató que el vehículo con placa de rodaje BUH-304 se encontraba en la calzada del lado derecho del citado Jirón. Asimismo, también visualizó una motocicleta con placa de rodaje 3683-1W, la misma que estaba tendida en la vereda, entre un poste de alumbrado público y el vehículo antes descrito. Al entrevistarse con el propietario del vehículo menor, señaló que testigos de la zona le indicaron que el automóvil había impactado con su medio de transporte.

Ante dicha información, procedió a intervenir al investigado, quien se encontraba al interior de su vehículo, ubicado en el asiento del conductor, y en estado inconsciente, por lo que fue trasladado en el vehículo de la SAMU de la Clínica Huánuco, donde fue diagnosticado como policontuso.

<sup>5</sup> Folios 420 a 422.

<sup>6</sup> Folio 423.

<sup>7</sup> Folios 6 a 7.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala**

**RESOLUCIÓN N° 479-2024-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

**DE LA SEGUNDA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

- 1.3.** Mediante la Resolución N° 065-2024-IGPNP-DIRINV-ID-HUÁNUCO. del 25 de abril del 2024<sup>8</sup>, notificada el 6 de mayo del 2024, la Inspectoría Descentralizada PNP Huánuco (en adelante, el Órgano de Decisión), resolvió conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 2				
Investigado	Decisión	Código	Sanción	Notificación
<b>S1 PNP Juan Jesús Malpartida Vargas</b>	Sancionar	MG 90, G 53	Un año de Pase a la Situación de Disponibilidad	06/05/2024 <sup>9</sup>
	Sancionar	G 26	Once días de Sanción de Rigor	

**DEL PLAZO DE CADUCIDAD<sup>10</sup>**

- 1.4.** En el caso de autos, se observa que mientras la resolución de ampliación de inicio del procedimiento administrativo disciplinario fue notificada el **23 de octubre del 2023**, la segunda resolución de primera instancia, lo fue el **6 de mayo del 2024**. Entre ambos momentos transcurrieron seis (6) mes y catorce (14) días calendarios. Por lo tanto, el procedimiento administrativo disciplinario se ha desarrollado dentro del plazo ordinario nueve (9) meses.

**DEL RECURSO DE APELACIÓN**

- 1.5.** El 27 de mayo del 2024<sup>11</sup>, el investigado interpuso recurso de apelación contra la citada resolución, solicitando el uso de la palabra y su absolución, entre otros agravios, los mismos que serán desarrollados más adelante, de ser pertinente.

**DE LA SEGUNDA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**

- 1.6.** Con Oficio N° 854-2024-IGPNP-SEC/URD.C del 5 de junio del 2024<sup>12</sup> se remitió el expediente administrativo disciplinario a este Tribunal de Disciplina Policial, para los fines de su competencia.

<sup>8</sup> Folios 540 a 562.

<sup>9</sup> Folio 563.

<sup>10</sup> El plazo ordinario para resolver y notificar un procedimiento administrativo disciplinario es de nueve (9) meses, según lo previsto en el artículo 259º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), concordante con el artículo 14º del Reglamento de la Ley N° 30714.

<sup>11</sup> Folios 564 a 569.

<sup>12</sup> Folio 588.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala**

**RESOLUCIÓN N° 479-2024-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

**DEL INFORME ORAL**

- 1.7.** El informe oral solicitado por el investigado se llevó a cabo conforme se dejó constancia en el Acta de Registro de Audiencia Virtual que obra en el expediente.

En consecuencia, el expediente se encuentra expedido para emitir pronunciamiento en segunda instancia administrativa.

**II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA**

- 2.1.** De acuerdo con lo previsto en el numeral 1) del artículo 49º<sup>13</sup> de la Ley N° 30714, corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial conocer y resolver la resolución expedida por el Órgano de Decisión en vía de Apelación, conforme a las reglas sustantivas y procedimentales establecidas en la Ley N° 30714 y el Reglamento de la Ley N° 30714, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo del 2020.

**III. FUNDAMENTOS**

- 3.1.** Delimitada la competencia se procederá a verificar si el pronunciamiento del Órgano de Decisión se encuentra arreglada a derecho, y no contiene vicios de nulidad que contravengan el debido procedimiento, el Principio de Motivación y Legalidad, es decir, que se emitió conforme los lineamientos establecidos en la Ley N° 30714 y su Reglamento.

**ANÁLISIS DEL CASO**

**SOBRE LA INFRACCIÓN G 26**

- 3.2.** Respecto a la **infacción G 26**, atendiendo a lo especificado en la resolución de imputación de cargos, requiere de la conurrencia de los siguientes presupuestos para su configuración:

<sup>13</sup> "Artículo 49º.-Funciones del Tribunal de Disciplina Policial  
Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial:

1) Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, así como las sanciones impuestas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, conoce y resuelve las resoluciones expedidas por los órganos disciplinarios competentes, conforme lo establece esta le".



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarto Sala**

**RESOLUCIÓN N° 479-2024-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

- a) En primer lugar, se debe verificar la conducta de incumplir directivas, guías de procedimientos, regulados por la normatividad vigente.
- b) En segundo lugar, la conducta precedente debe causar grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la Ley N° 30714.
- 3.3. De la revisión de la resolución de inicio y su ampliatoria, se observa que los hechos con los que habría incumplido las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Tránsito fueron los siguientes
- a) Que el investigado no contara con licencia de conducir (Artículo 107).
- b) Que el investigado no haya acatado la prohibición de conducir en estado de cansancio o somnolencia (Artículo 89).
- c) Que el investigado no haya acatado la prohibición de consumo de bebidas alcohólicas.
- 3.4. Sobre el primer hecho descrito en el literal a), corresponde precisar que el investigado fue hallado inconsciente en el lugar del accidente de tránsito, según lo descrito en el Acta de Intervención Policial, debido a ello, no se le pudo requerir ni consultarle sobre su licencia de conducir; empero, en el expediente consta la Licencia de Conducir Militar N° PA-211857<sup>14</sup> a nombre del investigado. En ese contexto, resulta pertinente traer a colación el Dictamen N° 72-2021-SCG-XI.MACREPOL-SAM/SEC-UNIASJUR del 9 de julio del 2021<sup>15</sup>, formulado por la Unidad de Asesoría Jurídica de la XI Macro Región Policial de San Martín, en el que concluyó que la licencia de conducir militar habilita a su portador para conducir vehículos particulares.

Sobre el hecho descrito en el literal b), estando a los medios probatorios acopiados, no existe ninguno que pueda establecer fehacientemente que el investigado haya en un estado de cansancio o somnolencia al momento de conducir el vehículo el 29 de noviembre del 2021. Por lo tanto, la citada base fáctica no se configura.

- 3.5. Por consiguiente, se concluye que no concurren el primer presupuesto requerido para la configuración de la infracción G 26, en el extremo de los hechos descritos en los literales a) y b) señalados en el fundamento precedente. Por ello, resulta innecesario analizar si concurre el segundo presupuesto.

---

<sup>14</sup> Folio 19.

<sup>15</sup> Folios 440 a 441.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarto Sala**

**RESOLUCIÓN Nº 479-2024-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

- 3.6. De otro lado, sobre el hecho descrito en el literal c) consignado en el fundamento 3.2 precedente, si bien con el Certificado de Dosaje Etílico N° 0036-0001823<sup>16</sup> queda acreditada la ingesta de alcohol por parte del investigado, al haber arrojado 0.45 g/l (Cero gramos con cuarenta y cinco centigramos) de alcohol por litro de sangre, también se requiere la concurrencia del segundo presupuesto para la configuración de la infracción G 26, esto es, que el incumplimiento al Reglamento de Tránsito haya causado un grave perjuicio a los bienes jurídicos de la Ley N° 30714.
- 3.7. Siendo así, se observa que, en las resoluciones emitidas en primera instancia, no se señalaron de qué manera la conducta imputada causaba un grave perjuicio a los bienes jurídicos, situación que vulnera la debida motivación de las resoluciones. Sin perjuicio de ello, si bien la conducta debe ser materia de análisis, no se aprecia -en este caso en particular-, alguna situación que permitiera configurar este segundo presupuesto.

Por lo tanto, habiéndose verificado que la conducta del investigado no reúne los presupuestos necesarios para la configuración de la infracción G 26, corresponde revocar la resolución elevada en apelación y absolverlo del citado tipo infractor.

**SOBRE LAS INFRACCIONES MG 90 Y G 53**

- 3.8. Teniendo en cuenta la imputación realizada por el Órgano de Investigación según la resolución que dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, queda aclarado que la infracción **MG 90** requiere de la concurrencia de los presupuestos siguientes para su configuración:
  - i. Que el efectivo policial conduzca un vehículo motorizado.
  - ii. Que se acredite que, en tal circunstancia, contaba con presencia de alcohol en la sangre en proporción de 0.25 hasta 0.5 g/l.
- 3.9. Respecto al **primer presupuesto** es pertinente señalar que, en el Acta de Intervención Policial descrito en los Antecedentes, se dejó constancia que el investigado fue encontrado en el asiento del conductor del vehículo con placa de rodaje BUH-304. Aunado a ello, el investigado celebró una conciliación extrajudicial con el propietario de la motocicleta al que impactó, reconociendo ser el conductor del automóvil que provocó el accidente<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> Folio 73.

<sup>17</sup> Folios 120 a 123.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarto Sala**

**RESOLUCIÓN N° 479-2024-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

En virtud de lo descrito precedentemente, queda evidenciado que el investigado condujo el automóvil, lo que permite acreditar la concurrencia del primer presupuesto.

**3.10.** Ahora bien, con relación al **segundo presupuesto** necesario para la configuración de la infracción MG 90, el cual contiene un elemento cuantitativo, para su verificación requiere que se acredite que el investigado contaba con presencia de alcohol en la sangre en proporción de 0.25 hasta 0.5 g/l, a través del examen de dosaje etílico cuantitativo de líquidos biológicos (sangre u orina) que es la prueba que determina el grado de impregnación alcohólica.

En este sentido, teniendo en cuenta lo indicado, el Certificado de Dosaje Etílico N° 0036-0001823 del 30 de noviembre del 2021<sup>18</sup>, en el que se señaló que el resultado del examen de la muestra de sangre extraída al investigado fue de 0.45 g/l (Cero gramos con cuarenta y cinco centigramos) de alcohol por litro de sangre, se convierte en la prueba que permite demostrar indubitablemente la concurrencia del segundo presupuesto requerido para la configuración de la infracción MG 90, establecida en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

**3.11.** De otro lado, según la imputación descrita en la resolución de inicio, la infracción **G 53**, se desprende que requiere para su configuración la conurrencia del supuesto de hecho siguiente:

- i. Que, el efectivo policial participe en actividades que denigren la imagen institucional.

**3.12.** Previamente a su análisis, cabe precisar que atendiendo a los hechos descritos en el auto de imputación de cargos se verifica que la infracción MG 94 y G 53 comparten la misma base fáctica, esto es, conducir en estado de ebriedad. Por tal motivo, es de aplicación el concurso ideal de infracciones.

**3.13.** Dicho esto, de los alcances expuestos se desprende que, constituye una infracción administrativa grave el hecho que el efectivo policial realice actividades que denigran la imagen institucional de la Policía Nacional del Perú, pues ello afecta la relación de confianza que debe imperar entre la institución, su personal y la sociedad en general, y además pone en riesgo el cumplimiento de su misión como garante del orden interno,

---

<sup>18</sup> Folio 73.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala**

**RESOLUCIÓN N° 479-2024-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

encargado de su mantenimiento y/o restablecimiento (finalidad fundamental).

- 3.14.** En esta línea de ideas, con relación a la **concurricencia del supuesto de hecho** requerido para la configuración de la infracción G 53, se encuentra demostrado que la ingesta de bebidas alcohólicas y su intervención mientras se encontraba conduciendo el vehículo, ocasionando un accidente de tránsito son hechos que por sí mismos trascendieron el ámbito personal al ser de conocimiento no sólo del Ministerio Público, sino al involucrar la participación de los efectivos policiales que lo intervinieron y de civiles que se encontraban alrededor.
- 3.15.** Tal hecho demuestra que la conducta del investigado sin duda alguna afectó la representación ante la opinión pública del accionar del personal de la Policía Nacional del Perú, denigrando de esta manera el bien jurídico Imagen Institucional.

Siendo así, esta Sala coincide con el razonamiento del Órgano de Decisión y concluye que la conducta del investigado cumple con el supuesto de hecho requerido para la configuración de la infracción G 53, de la Ley N° 30714.

- 3.16.** Habiéndose corroborado que se cumplen los presupuestos exigidos para la configuración de las infracciones MG 94 y G 53, y considerando que el investigado niega enfáticamente haber llevado a cabo las conductas imputadas, corresponde analizar los argumentos planteados en su recurso de apelación, a fin de determinar si se logran desvirtuar la determinación de responsabilidad administrativo disciplinaria.

**SOBRE LOS AGRAVIOS CONTENIDOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN**

- 3.17.** Respecto al **primer agravio**, el investigado sostiene que no se configura la infracción MG 90, ya que, el examen de dosaje etílico se le realizó tres horas y media después de ocurrido el accidente, cuando se encontraba en la Clínica a donde fue trasladado. Además, sostiene que el día de los hechos no ingirió bebidas alcohólicas, sino que al estar de franco, luego de culminar su servicio, se dirigió al médico que lo diagnosticó con bronquitis y le recetó que ingiera Bisolvon Compositum Solución, además de ello, dado que tiene una enfermedad con tratamiento de larga data, el mismo día también tomó carbamazepina de 200 mg; ante esta circunstancia, adjuntó como medio probatorio dos pericias de parte, que indican que el alcohol encontrado en su cuerpo fue resultado de la ingesta



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala**

**RESOLUCIÓN N° 479-2024-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

de los medicamentos, hecho que no ha sido valorado por la primera instancia.

- 3.18.** Sobre el citado alegato, corresponde iniciar por evidenciar que en el Informe Pericial N° 010-2021 del 27 de diciembre del 2021<sup>19</sup>, el Químico Farmacéutico José Manuel Chávez Romano utilizó la fórmula de la unidad de bebida estándar para hallar los gramos de alcohol en los 5ml del jarabe Bisolvon, obteniendo como resultado 0.24 gramos de alcohol, el cual luego fue utilizado como parte de la fórmula del método widmark. Empero, este método Widmark que tiene como finalidad estimar la cantidad de bebida alcohólica ingerida en un tiempo anterior a la toma de muestra (cálculo retrospectivo), requiere tomar como dato el resultado de la alcoholemia al momento de la muestra y para ello, toma como dato cierto el que aparece en el Certificado de Dosaje Etílico, situación que demuestra la primera inconsistencia del perito que formuló el Informe Pericial en cuestión.
- 3.19.** Aunado a ello, se observa que el método Widmark requiere utilizar el tiempo transcurrido entre el momento del hecho judicial y el momento de la toma de la muestra. De acuerdo a la información contenida en el Certificado de Dosaje Etílico del investigado se observa que el hecho judicial, es decir, la intervención policial ocurrió a las 12:30 horas mientras que la extracción se llevó a cabo a las 15:33 horas, por lo que entre ambos momentos transcurrió 3 horas con 3 minutos. Sin embargo, en el Informe Pericial N° 010-2021 se señala que las horas que pasaron fueron de 2 horas con 3 minutos.

Lo expuesto, resta credibilidad al documento en cuestión y por ende, al análisis realizado por el Dr. Juan Motta Rodríguez, quien elaboró la Pericia Médico Legal de Parte N° 039-2021 del 30 de diciembre del 2021<sup>20</sup>, ya que sus conclusiones se hicieron en base al Informe Pericial N° 010-2021.

- 3.20.** Debido a las inconsistencias antes descritas, se requirió al Departamento de Química y Toxicología Forense de la DIRINCRI emitir un informe sobre las pericias de parte en cuestión, por lo que remitió el Informe N° 137-2018-DIRCRI-PNP-DIVLACRI-DEPQTF del 12 de julio del 2018<sup>21</sup>, en el que con anterioridad ya había dejado sentado que en los casos que un jarabe contenga como excipiente de solución hidroalcohólica a base de

---

<sup>19</sup> Folios 308 a 312.

<sup>20</sup> Folios 288 a 292.

<sup>21</sup> Folios 446 a 447.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala**

**RESOLUCIÓN Nº 479-2024-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

etanol, la cantidad que se medica es demasiada pequeña, de 5ml cada 6 u 8 horas, lo cual no daría un positivo mayor a 0.01.

**3.21.** De otro lado, mediante Informe N° 160-2024-COMOPPOL-DIRCRI PNP/DIVLACRI-DEPQTF del 7 de abril del 2024<sup>22</sup>, el Departamento de Química y Toxicología Forense de la División del Laboratorio Criminalístico de la Dirección Criminalística de la Policía Nacional, emitió una opinión técnica respecto a los informes periciales de parte, señalando, en síntesis, lo siguiente:

a) Sobre el Informe Pericial N° 010-2021

- No se puede realizar la aplicación del cálculo por método Widmark a la graduación alcohólica de la solución, es decir, del jarabe. Ello, porque ya se conoce su concentración y se entiende que fue consumida en el tiempo inicial cero; a lo que se suma que no es un valor de alcoholemia.
- Asimismo, el dato tomado de horas transcurridas es incorrecto, ya que, según la información expresada en el Certificado de Dosaje Etílico N° 0036-0001823 del 30 de noviembre del 2021, serían de 3 horas con 3 minutos -desde la fecha de hasta la hora de extracción- y no de “2 horas con 03 minutos”, como refiere el Informe Pericial N° 010-2021.
- Siendo así, al realizarse el cálculo mediante el método de Widmark, para lo cual se toma como valor de alcoholemia la reportada en el Certificado de Dosaje Etílico mencionado, que es de 0.45 g/L (Cero gramos con cuarenta y cinco gramos de alcohol por litro de sangre), se obtuvo como resultado el valor de 0.90 g/L (Cero gramos con noventa gramos de alcohol por litro de sangre), que presentaba al momento de su intervención.
- Debido a ello, asumiendo que el investigado haya ingerido al momento de la intervención, el medicamento Bisolvon, el cual contiene 0.24 gr. (dicho valor de etanol está contenido en los 5mL del jarabe), al restarlo del valor de 0.90 g/L (Cero gramos con noventa gramos de alcohol por litro de sangre), se obtiene como resultado final que la concentración de alcohol en la sangre al momento de la intervención sería de 0.66 g/L (cero gramos con sesenta y seis centigramos de alcohol por litro de sangre).
- Además, agregó que durante el consumo del medicamento carbamazepina no se recomienda conducir, manejar o realizar

---

<sup>22</sup> Folios 511 a 513.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala**

**RESOLUCIÓN N° 479-2024-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

actividades que requieran de especial atención, así también se debe evitar el consumo del alcohol, por los efectos adversos.

b) Sobre la Pericia Médico Legal de Parte N° 039-2021

- Señala que la conclusión a la que arribó el Dr. Juan Motta Rodríguez en el documento en comento carecería de veracidad, ya que el análisis lo hizo en base al resultado del Informe Pericial N° 010-202, el cual no contenía resultados válidos.

c) La conclusión por parte del perito químico farmacéutico del Departamento de Química y Toxicología Forense fue que, el valor real del dosaje etílico en el investigado al momento de la intervención era de 0.90g/L, y que al restarle el valor en gramos de etanol del medicamento Bisolvon (0.24gr), se tendría un valor final de 0.66 g/L, al momento de la intervención. Debido a ello, el Informe Pericial N°.010-2021, presenta inconsistencias en sus resultados debido a que toma datos errados para los cálculos retrospectivos de Widmark, en esa misma línea, la Pericia Médico Legal de parte N° 039-2021 carece de sustento al tomar información de la anterior pericia de parte, dado que esta consigna datos errados.

**3.22.** Aunado a ello, resulta oportuno considerar la declaración que brindó Juan Wilder Motta Rodríguez<sup>23</sup>, quien refirió que para emitir la Pericia de parte N°.039-2021 del 30 de diciembre del 2021, se basó en el Informe Pericial Químico Farmacéutico, elaborado por José Manuel Chávez Romano, que señaló que había presencia de alcohol a nivel de los excipientes del jarabe Bisolvon; por lo que, considerando esa opinión especializada y estando a la administración del fármaco Carbamazepina concluyó que la presencia de 0.45 g/L (cero gramos con cuarenta y cinco centigramos de alcohol por litro de sangre), en el investigado se sustentó por la presencia del jarabe y su relación farmacológica con la carbamazepina, motivo por el cual, potencialmente el investigado no ingirió bebidas alcohólicas o licor de manera exógena<sup>24</sup>. No obstante, cuando se le consultó si el resultado de 0.45 g/L (cero gramos con cuarenta y cinco centigramos de alcohol por litro de sangre), sería por la ingestión de 5 ml Bisolvon Compositum Solución, manifestó “Que, es improbable, salvo que haya consumido mayor cantidad del medicamento mencionado, (...)”<sup>25</sup>.

<sup>23</sup> Folios 477 a 478.

<sup>24</sup> Ver respuesta a la pregunta 3.

<sup>25</sup> Ver respuesta a la pregunta 3.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala**

**RESOLUCIÓN Nº 479-2024-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

- 3.23.** Cabe precisar que el investigado sostiene como alegato que sus pruebas de descargo no han sido merituadas por el Órgano de Decisión; empero, en el considerando 8.6 de la resolución apelada, las mismas han sido mencionadas y desvirtuadas con las pruebas de cargo acopiadas por la primera instancia.

Por las razones expuestas, al no apreciarse ninguna vulneración a la debida motivación de las resoluciones ni al derecho a la defensa del investigado, corresponde desvirtuar el argumento de defensa planteado por el apelante, al carecer de sustento fáctico y jurídico.

- 3.24.** Respecto al **segundo agravio**, el investigado refiere que no se configura la infracción G 53, puesto que, no ha dañado la imagen institucional, debido a que el choque que tuvo fue fortuito; además que no hubo ningún escándalo, se encontraba de franco y vestido de civil. Añade que se ha desprendido de su motocicleta voluntariamente y que en vía de conciliación lo entregó al dueño del otro vehículo afectado por el choque.

- 3.25.** Sobre el citado alegato, es pertinente remitirse a lo esgrimido en los fundamentos 3.13 a 3.14 precedentes. Asimismo, resulta oportuno precisar que el daño a la Imagen Institucional no requiere que la conducta desplegada por el efectivo policial deba ser durante el servicio o vestido con el uniforme policial, pues el tipo infractor no lo requiere, tampoco la acción resarcitoria del investigado implica su absolución, en todo caso, puede ser utilizado como un factor para la graduación de la sanción, pero que en este caso no se aplica, pues la infracción G 53 se encuentra subsumida en la infracción MG 94.

Con lo expuesto, se desvirtúa el citado alegato por no tener sustento que lo respalde.

- 3.26.** Respecto al **tercer agravio**, el investigado manifiesta que cuando se presentó a la Comisaría PNP Huánuco a las 23:00 horas aproximadamente, el Comisario ordenó su detención de manera arbitraria, poniendo de conocimiento este hecho al representante del Ministerio Público, quien en un acto de justicia, ordenó su libertad, después de haberlo sometido e imputarle un delito que no había cometido, por lo que tuvo que acogerse al Principio de Oportunidad y abonar una suma de dinero, pese a que contaba con su licencia militar.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala**

**RESOLUCIÓN N° 479-2024-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

- 3.27.** Sobre el mencionado alegato, luego de revisada la Orden de Libertad expedida por el Fiscal el 30 de noviembre del 2021<sup>26</sup>, se aprecia que dicho funcionario emitió dicho documento dado que no se contaba con el resultado del dosaje etílico del investigado, además, dejó constancia de haber leído el Acta de Intervención Policial, lo que demuestra que el Fiscal como garante de la legalidad, no advirtió que la detención del apelante haya sido arbitraria.

De otro lado, cabe indicar que no se aprecia que en el expediente haya algún documento que evidencia que el apelante se haya acogido al Principio de Oportunidad, pero de existir, el cuestionamiento ha dicho documento debe realizar ante la autoridad que lo emitió.

Debido a lo expuesto, lo alegado carece de sustento jurídico.

- 3.28.** Respecto al **cuarto agravio**, el investigado indica que la sanción de rigor que se le impone ya ha prescrito, pues al tratarse de una infracción grave, tomando la fecha del accidente de tránsito, esto es, el 29 de noviembre del 2021, hasta la fecha de la resolución cuestionada del 25 de abril del 2024, han transcurrido dos años y cinco meses.

- 3.29.** Sobre dicho alegato, es pertinente señalar que el artículo 68 de la Ley N° 30714 señala que la facultad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario para la determinación de la existencia de infracciones disciplinarias prescribe en el caso de las infracciones graves a los dos años de cometida. En el caso materia de análisis la intervención policial ocurrió el 29 de noviembre del 2021. Por lo tanto, el Órgano de Investigación debía notificar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario hasta el 29 de noviembre del 2023, plazo que la Oficina de Disciplina ha acatado.

- 3.30.** De otro lado, así como hay un plazo para poder notificar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, hay otro que regula el plazo para que la primera instancia pueda emitir pronunciamiento sin que opere la prescripción. Este último plazo extraordinario opera cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad, al plazo ordinario de prescripción, según lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley N° 30714, que en caso de las infracciones graves es de tres años. Asimismo, el citado articulado también señala que los plazos de prescripción se interrumpen con la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario y que después de la interrupción, empieza a correr un nuevo

---

<sup>26</sup> Folio 35.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala**

**RESOLUCIÓN N° 479-2024-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

plazo de prescripción a partir de la última actuación del órgano disciplinario.

- 3.31.** Dicho esto, el investigado computa el plazo prescriptorio desde el 29 de noviembre del 2021 hasta el 25 de abril del 2024, fecha de emisión de la resolución cuestionada. No obstante, como ya se indicó en el fundamento 3.29 precedente, el plazo de prescripción se interrumpe con la notificación de la resolución de inicio, esto es, el 22 de diciembre del 2021, por lo que atendiendo a lo descrito en el artículo 70 de la Ley N° 30714, desde esa fecha, la primera instancia contaba con tres años para emitir pronunciamiento, el cual no ha vencido, ya que, la resolución se ha emitido antes de que opere el plazo extraordinario de prescripción.

Por ello, el alegato del investigado pierde sustento jurídico.

- 3.32.** De acuerdo con los fundamentos expuestos, este Colegiado desestima los alegatos contenidos en el recurso de apelación interpuesto por el investigado, al acreditarse que la decisión contenida en la Resolución N° 065-2024-IGPNP-DIRINV-ID-HUÁNUCO, del 25 de abril del 2024, se ha merituado en el marco de lo establecido en los Principios de Legalidad, Tipicidad, Verdad Material y Debido Procedimiento y en aplicación de lo establecido en la Ley N° 30714; por lo que corresponde confirmar la infracción MG 90, en concurso con la infracción G 53 y absolverlo de la infracción G 26, de la Ley N° 30714.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR la Resolución N° 065-2024-IGPNP-DIRINV-ID-HUÁNUCO, del 25 de abril del 2024, en el extremo que impuso al **S1 PNP Juan Jesús Malpartida Vargas** la sanción de once (11) días de sanción de rigor por la comisión de la infracción **G 26** “Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley” y REFORMÁNDOLA, se le **absuelve** del citado tipo infractor y, **CONFIRMARLA**, en el extremo que impuso al **investigado** la sanción de un (1) año de Pase a la Situación de Disponibilidad, por la comisión de la infracción **MG 90** “Conducir vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre en proporción de 0.25 hasta



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala**

**RESOLUCIÓN N° 479-2024-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

0.5 g/l", en concurso con la infracción **G 53** "Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional", establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; de conformidad con lo expuesto en los **fundamentos 3.2 a 3.15** de la presente resolución; poniendo de conocimiento que esta decisión **agota la vía administrativa**, según lo establecido en el artículo 49º de la Ley N° 30714.

**SEGUNDO: DISPONER** la publicación de la presente resolución en la sede digital del Ministerio del Interior/Tribunal de Disciplina Policial ([www.mininter.gob.pe/tribunal](http://www.mininter.gob.pe/tribunal)).

**Regístrese, notifíquese y devuélvase a la instancia de origen correspondiente.**

SS.

SERVÁN LÓPEZ

**PAZ MELÉNDEZ**

VÁSQUEZ PACHECO

CS4